



Núm. de expediente: GVAGIP/2022/328

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: ESTIMATORIA

I. Antecedentes de hecho

Primero. El día 5 de agosto de 2022 tiene entrada en el registro electrónico de la Generalitat la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2022/2510986, efectuada al amparo de la normativa de transparencia de la Generalitat (1), en la que se indica lo siguiente:

"Que en recientes noticias aparecidas en prensa se da a entender que el Cine Ideal no será adquirido por la Generalitat Valenciana. Que la información que ha salido en los distintos periódicos es confusa y no permite saber a la presente el estado del asunto. Que la ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno nos da derecho a disponer de información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución.

Que se entregue a la presente y se haga público el informe vinculante realizado por TRAGSATEC para los presupuestos participativos, la tasación realizada por hacienda, el informe vinculante de la Junta de Valoración de Bienes, y el acuerdo de compra-venta con el importe del mismo. Que se hagan declaraciones públicas sobre el estado del asunto."

Segundo. En esta fecha de entrada comienza a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de la Conselleria de CONSELLERIA DE PARTICIPACIÓN, TRANSPARENCIA, COOPERACIÓN Y CALIDAD DEMOCRÁTICA (2). En fecha 1 de septiembre se resuelve y notifica a la interesada la ampliación del plazo para resolver.

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante una solicitud previa y sin más

Direcció General de Participació Ciutadana Passeig de l'Albereda, 16 · 46010 València www.qva.es



limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. Los artículos 9, 28 y 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y las causas de inadmisión.

Tercero. El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 8 del Decreto DECRETO 179/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de CONSELLERIA DE PARTICIPACIÓN, TRANSPARENCIA, COOPERACIÓN Y CALIDAD DEMOCRÁTICA, establece que el órgano competente para resolver es la DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

RESUELVO

Primero. Visto que la solicitud no incurre en ninguno de los límites de acceso a la información pública ni contiene datos de carácter personal que hayan de ser protegidos ni existe causa de inadmisión, se estima la solicitud, se concede el acceso a la información pública solicitada de la siguiente documentación:

1. Evaluación técnica de TRAGSATEC.

La valoración realizada con el apoyo de TRAGSATEC se encuentra publicada junto con toda la documentación disponible, en el portal de recursos de <u>GvaParticipa</u> (https://participem.gva.es/va/portal-de-participacion). En concreto puede encontrarse el informe de evaluación de los proyectos en el enlace: https://participem.gva.es/va/fase-5-avaluacio-propostes

Hay que precisar que TRAGSATEC no realizó en ningún caso una valoración vinculante de las propuestas ciudadanas, sino que constituyó un mero apoyo técnico prestado a los centros competentes. Los informes de viabilidad de cada proyecto son los que

Direcció General de Participació Ciutadana Passeig de l'Albereda, 16 · 46010 València www.gva.es



fueron sometidos a votación y que constan en el portal <u>GvaParticipa</u>. En el caso de la propuesta 270- Adquisición y reforma del cine Ideal para sede de filmoteca en Alicante es el que consta en https://gvaparticipa.gva.es/budgets/1/investments/270

Con todo ello, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en su artículo 46.1 estipula que las solicitudes referidas a información de carácter auxiliar serán inadmitidas. No obstante, se considera que la información auxiliar contenida en las fichas de trabajo del equipo de TRAGSATEC dan lugar a la excepción de inadmisión contenida en el artículo anteriormente citado puesto que pudieron ser relevantes para la toma de decisiones, aun teniendo el carácter de borrador, y por ello se da traslado de las citadas fichas de las que tiene constancia esta Dirección General.

- 2. Informe de valoración del Servicio de Gestión de la Dirección General del Sector Público y Patrimonio sobre el valor del inmueble.
- 3. Certificado de Junta de Valoració de Béns del Patrimoni Cultural Valencià. Respecto a la composición de la Junta se remite a la información disponible en: https://dogv.gva.es/es/eli/es-vc/d/2018/10/19/184/
- 4. Informe jurídico de la Abogacía General de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte
- 5. Certificado catastral del inmueble.

Finalmente, respecto a la solicitud de que se hagan declaraciones públicas sobre el estado del asunto hay que señalar que dicha petición no constituye un objeto de derecho de acceso a la información pública.

Segundo. La normativa de protección de datos personales será aplicable al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso (4), lo que conlleva que cualquier tratamiento posterior de datos personales obtenidos como consecuencia del presente acceso deberá ajustarse a los principios, límites y demás reglas contenidas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal (5). En cualquier caso, se garantizará que no se altere el contenido de la información ni se desnaturalice su sentido, debiendo citarse la fuente y fecha de la última actualización.

Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica





Tercero. Notificar a la entidad interesada esta resolución que pone fin a la vía administrativa. Contra ella podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución (6). No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en el plazo de un mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución (7).

1 Artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana y capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

4 De acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

5 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Artículo 9 de la Ley 1/2022, de 13 de abril.

6 Conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

7 Según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

LA DIRECTORA GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Firmat per María Jesús Pérez Galant el 03/10/2022 13:26:15